

MEMORIAL 20210016900

maria del pilar giraldo hernandez <mapigi0914@hotmail.com>

Lun 21/06/2021 3:38 PM

Para: DIEGO MENDOZA <diego_mendoza0105@hotmail.com>; mapigi0914@hotmail.com <mapigi0914@hotmail.com>; jhgomez05@gmail.com <jhgomez05@gmail.com>; Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan.pablo.velez@hotmail.com <juan.pablo.velez@hotmail.com>; jfvelezm1@hotmail.com <jfvelezm1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (614 KB)

DIEGO HERNANDO MENDOZA 202100169.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

Poder proceso simulación

DIEGO MENDOZA <diego_mendoza0105@hotmail.com>

Sáb 19/06/2021 12:17 PM

Para: mapigi0914@hotmail.com <mapigi0914@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (637 KB)

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.pdf;

Dra.
Maria del Pilar Giraldo
Cordial saludo.

Adjunto remito poder debidamente otorgado.

Atentamente

Diego Hernando Mendoza Alvarado

CC: 14.956.700

Enviado desde mi iPhone

SEÑOR

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REF. PODER ESPECIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE SIMULACION

DEMANDANTE: SANTIAGO VELEZ DIAZ

DEMANDADO: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO

RADICACION 2021- 00169-00

DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO , mayor de edad, vecino de la ciudad de la Cumbre-Valle , identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.700 de Cali, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, a usted, con el debido respeto , por medio del presente escrito , manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ quien es mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.811.525 de Cali, abogada en ejercicio con la T.P. No. 163.204 del C.S.J., con correo electrónico: mapigi0914@hotmail.com, para que en mi nombre y representación interyenga dentro del trámite referido, en defensa de mis intereses, y en especial de contestación de la demanda, proponga recursos y excepciones hasta la culminación del proceso; poder que otorgo de conformidad con los lineamientos del decreto 806 del 2020, en concordancia con las demás normas procesales vigentes.

Tiene la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO, las facultades presentadas en el Artículo 77 del Código General Del Proceso, muy particularmente las de recibir, desistir, transigir, remitir, reasumir, renunciar, suscribir, otorgar, sustituir el presente mandato, notificarse, conciliar y en general todas las demás diligencias necesarias para el logro de lo aquí encomendado y en defensa de mis intereses.

Otorgo este poder conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de junio del 2020, en lo relacionado con el otorgamiento de poderes, siendo mi correo electrónico el siguiente: diego_mendoza0105@hotmail.com.

Sírvase usted Señor Juez, reconocer personería, en la forma y términos conferidos en el mismo.

Atentamente,



DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO

C.C. No. 14.956.700 de Cali

Correo electrónico: diego_mendoza0105@hotmail.com

Acepto poder,



MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ

C.C. NO. 66.811.525 de Cali,

T.P. No. 163.204 del C.S.J

Correo electrónico para notificaciones judiciales : mapigi0914@hotmail.com



María del Pilar Giraldo Hernández

Abogada Especialista

Derecho Laboral y Seguridad social

Maestría en Derecho Constitucional

Santiago de Cali, junio 21 de 2021

Doctor

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

Juez Veintinueve Civil Municipal

Cali – Valle

E. S. D.

Ref.- Proceso verbal de simulación 2021-00169

Demandante: Santiago Vélez Díaz

Demandado: Diego Hernando Mendoza Alvarado

MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. **66.811.525 Cali**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 163.204 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada del Demandado **DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO**, tal y como se acredita con poder que adjunto a la presente, otorgado por mi representado de conformidad con el Decreto 806 del 2020, por medio del presente y en la oportunidad debida, de conformidad con lo señalado en inciso final del artículo 391 del C. G. del P., me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 7 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, para formular la **EXCEPCIÓN PREVIA DE “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** (numeral 9º del artículo 100 del C.G. del P.), la cual se sustenta de la siguiente manera:

1.- Conforme a lo señalado por el artículo 61 del C. G. del P., *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; ; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

2.- Por su parte el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra **“PROCEDIMIENTO CIVIL”**, parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio sostiene: *“Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente*

8851104

mapigi0914@hotmail.com

Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio

Plaza Caicedo

María del Pilar Giraldo Hernández

Abogada Especialista

Derecho Laboral y Seguridad social

Maestría en Derecho Constitucional

como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cual de las tres calidades analizadas lo haga.

....
Litisconsorcio necesario. Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como bien lo dice la Corte, la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos..”

3.- Bajo el alero normativo y doctrinal que se expone emerge fulgurante la necesidad de integrar el contradictorio en el presente litigio, como quiera que si el demandante persigue la simulación del acto de compraventa contenido en la escritura pública No. 463 del 20 de septiembre de 2013 corrida en la Notaría Única del Círculo de la Cumbre – Valle, se hace imperioso llamar a juicio también a la parte vendedora la sociedad MENDOZA ALVARADO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION identificada con Nit No. 800060528-5 de la Cámara de Comercio de Cali.

8851104

mapigi0914@hotmail.com

Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio

Plaza Caicedo

María del Pilar Giraldo Hernández

Abogada Especialista

Derecho Laboral y Seguridad social

Maestría en Derecho Constitucional

En la forma y términos como se encuentra edificado el supuesto fáctico que da origen a la pretensión de simulación absoluta, la comparecencia de la sociedad MENDOZA ALVARADO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION se hace determinante, no solo por ser la parte vendedora, lo cual sería suficiente, sino también porque lo perseguido por el demandante – independientemente de su prosperidad- es integrar nuevamente una masa liquidatoria de dicha sociedad, quien deberá respaldar el acto voluntario de transferencia de dominio a mi mandante, para extinción de un pasivo, en ejecución del trámite de liquidación.

Llama poderosamente la atención que el demandante hubiere omitido dirigir su demanda contra la sociedad en cita, pues basta dar una lectura desapasionada a lo señalado en el artículo 61 del C. G. del P. para entender sin mayor esfuerzo, que esta clase de acciones dirigidas a la destrucción de un negocio jurídico debe enfilarse contra todos los participantes de aquel, más aún cuando el demandante es un tercero ajeno a esa relación jurídica sustancial que se pretende simulada. Y decimos tercero, porque aun teniendo la calidad de socio, ello no lo hace partícipe del contrato, ya que la sociedad como es bien sabido es una persona jurídica autónoma e independiente a sus socios.

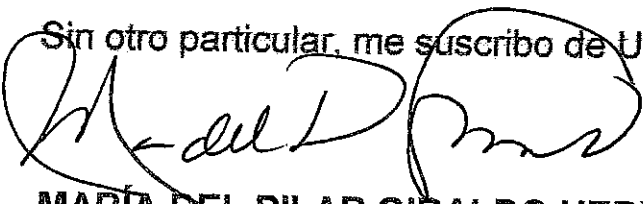
4.- En atención a lo anterior, de la manera más comedida solicito Señor Juez, declarar prospera esta excepción ordenando como conclusión la citación de la sociedad MENDOZA ALVARADO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION identificada con Nit No. 800060528-5 de la Cámara de Comercio de Cali.

De igual manera y debido a la prosperidad de la excepción disponga la respectiva condena en costas a la parte actora.

El certificado de existencia y representación de la sociedad MENDOZA ALVARADO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION ya reposa en el expediente, por lo que se hace innecesario adosarlo.

Adjunto poder debidamente otorgado.

Sin otro particular, me suscribo de Ud. .Atentamente,



MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ

C.C. No. 66.811.525 Cali.

T.P. No. 163.204 del C. S. de la J.

8851104

mapigi0914@hotmail.com

Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio

Plaza Calcedo